REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00039-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.938.056 de Soacha – Cundinamarca en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> ***"Primera: Tutélese** el derecho fundamental de petición.*
>
> ***Segunda: Ordénese** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de 48 horas, contadas a partir del fallo de la presente tutela, se pronuncie frente a la solicitud radicada el día 23 de septiembre de 2020, y en consecuencia, proceda a enviar una respuesta clara y de fondo con respecto a la solicitud presentada".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 25 de julio de 2020 falleció el señor LUIS ALBERTO GONAZALEZ BELLO, con quien en vida la accionante celebró matrimonio por el rito católico el 27 de noviembre de 1971.

Por lo expuesto el 23 de septiembre de 2020, la señora ADRIANA ARLETTE GONZALEZ MOTTA, hija de la accionante, radicó ante COLPENSIONES los documentos necesarios para que esa entidad le reconociera pensión de

sobrevivientes a la que cree tener derecho en calidad de conyuge del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO.

Sin embargo indica que han transcurrido más de cuatro meses, sin que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES haya emitido una respuesta clara, oportuna y fondo, que resuelva su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de febrero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la entidad accionada el nueve (9) de febrero de 2021 sin que en la oportunidad legal haya presentado contestación alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.938.056 de Soacha – Cundinamarca, por cuanto según afirma, no han dado respuesta solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada ante esa entidad el 23 de septiembre de 2020, en calidad de conyuge del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.*** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *(...)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional cuyo término está establecido en el artículo primero de la Ley 717 de 2001, que dispone:

> ***ARTÍCULO 1o**. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más*

tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Asi mismo la H. Corte Constitucional en T-350 de 2006 expuso:

Específicamente, en tratándose de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido claramente definido por esta Corte. Para ello ha fijado el alcance del artículo 4º de la Ley 700 de 2001, con el objeto de precisar los términos que obligan a los operadores públicos y privados a producir una respuesta de fondo.

En ese sentido, esta Corporación por medio de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001) ha precisado las siguientes reglas en relación a los términos que deben respetarse por las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación:

(i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 6 del C.C.A)

(ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.

(iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001).

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

Como lo manifiesta la accionante el día 23 de septiembre de 2020 radicó ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de las entidad accionada.

Así las cosas conforme la jurisprudencia descrita, el término para decidir de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la tutelante es de dos meses, por lo que el término con que contaba la Administración para dar respuesta ya se encuentra vencido, lo que permite concluir que la acción de tutela resulta procedente pues se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.938.056 de Soacha – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2020 por la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.938.056 de Soacha – Cundinamarca y notifique su decisión.*

***TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.*

***CUARTO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.*

***QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1abe75d096b70dc8cce1c64083baa44cd3832b9139be7801313da0f0303d95
Documento generado en 10/02/2021 08:19:33 AM